

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 334 TELÉFONO 6339062
Correo electrónico: j03pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de 2023.

En atención a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, al igual que en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, se advierte que, en el libelo constitucional la parte actora solicitó el decreto de Medida Provisional en el sentido de ordenar a la accionada “(...) *SUSPENDER las etapas SIGUIENTES del proceso de selección Territorial 8, por la entidad territorial de la Alcaldía de Armenia hasta tanto se resuelve de fondo esta acción constitucional*”.

Respecto a la medida provisional deprecada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos** y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*” (Se destaca)

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el Despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, hasta tanto se resuelva el presente mecanismo de amparo, toda vez que, en el escrito de tutela y los anexos, no se evidencian circunstancias de necesidad y urgencia que exijan la adopción de medidas transitorias de protección, de manera que, la falta de los supuestos normativos del citado artículo las tornan improcedentes, siendo

necesario además que, la accionada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, no puede desconocerse que la acción de tuitiva es un mecanismo expedito que busca la protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en sentencia.

Así las cosas, se itera que no se advierte en este momento necesidad, urgencia vital e impostergabilidad, de la medida provisional invocada; en razón a que no se acreditó una circunstancia excepcional que de forma inminente amenace gravemente los derechos fundamentales del actor o que este último se trate de un sujeto de especial protección constitucional, por ende, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano.

SEGUNDO: VINCÚLESE oficiosamente a la Alcaldía de Floridablanca -Santander-, al Municipio de Armenia -Alcaldía de Armenia -Quindío-, a la Procuraduría General de la Nación y a los participantes e interesados de la Convocatoria “*Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022*” para el empleo de Secretario en la Alcaldía de Armenia -Quindío-, grado 1, código 440 del nivel Asistencial, ofertado con el número OPEC 189470, por considerar que pueden tener interés en las resultas de la presente acción constitucional.

TERCERO: REQUERIR al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** se sirva informar a este Despacho los **nombres y correos electrónicos de los participantes** de la Convocatoria “*Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022*” para el empleo de Secretario en la Alcaldía de Armenia -Quindío-, grado 1, código 440 del nivel Asistencial, ofertado con el número OPEC 189470.

CUARTO: ORDENAR al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y del Municipio de Armenia, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales la presente acción constitucional promovida por el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte **debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación**, en la que además se indicará que las respuestas de los interesados pueden ser remitidas al correo electrónico j03pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

los términos previstos en el numeral Sexto del presente auto.

QUINTO: NEGAR la Medida Provisional solicitada por la parte actora, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Córrese traslado de la solicitud a la parte accionada y a la vinculada, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS**, remitiendo a este Despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas las presentadas por la accionante y las que en su oportunidad presente la parte accionada y la vinculada.

OCTAVO: Recibidos los escritos de contestación, vuelva al Despacho para fallar.

Notifíquese,


GLADYS VARGAS MIRANDA
JUEZ